

dientemente del centro donde se impartan dichos estudios. Por otro lado, un año académico corresponde a dos cuatrimestres consecutivos en el tiempo; un período lectivo, al tiempo comprendido entre dos matrículas consecutivas, y por duración doble se entiende el tiempo correspondiente a dos veces consecutivas la duración temporal de un período determinado, con independencia de las matrículas formalizadas. Por último, en los planes de estudios reformados, se entiende por aprobar créditos o por créditos aprobados, los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en la valoración del rendimiento.

#### Articulado

##### Artículo 1.

Esta Normativa se aplica a todos los estudiantes matriculados para cursar estudios de primer y/o segundo ciclo con el fin de obtener uno de los títulos especificados en los apartados 1 y 2 del artículo 68 de los Estatutos de la UPC, exceptuando las titulaciones conjuntas con otras Universidades, que se rigen por su propia normativa.

##### Artículo 2.

A los efectos previstos en esta Normativa, todas las asignaturas impartidas en la UPC se cuentan por créditos. No se tienen en cuenta en ningún caso, a efectos de permanencia, los créditos obtenidos por convalidación.

##### Artículo 3.

Con carácter general, el estudiante que inicia estudios conducentes a la obtención de alguno de los títulos previstos en el artículo 1 debe aprobar, en su primer año académico de estos estudios en la UPC, por lo menos 15 créditos correspondientes a asignaturas obligatorias. En caso contrario, no puede continuar los mencionados estudios en la UPC.

##### Artículo 4.

Con independencia de lo que establece el artículo 3, el estudiante que siga un plan de estudios que tenga definida una fase selectiva evaluada globalmente debe obtener la calificación de apto en esta fase en un tiempo máximo del doble de la duración de la fase establecida en el plan de estudios. En caso contrario, no puede continuar estos estudios en la UPC.

##### Artículo 5.

Por una sola vez, el estudiante excluido de unos estudios en aplicación de lo previsto en los artículos 3 ó 4 puede iniciar otros estudios impartidos en la UPC, si tiene plaza asignada por la vía de preinscripción o de acuerdo con las normas de acceso vigentes para aquellos estudios. Esta posibilidad no se aplica entre los estudios de un mismo centro que tienen definida una fase selectiva común.

##### Artículo 6.

El Rector puede, en situaciones justificadas, no aplicar lo previsto en los artículos 3 y 4 a los estudiantes que lo soliciten de forma razonada y antes de la fecha que se establezca cada año en la Normativa de matrícula.

Asimismo, el estudiante excluido de unos estudios en aplicación de los artículos mencionados, y con autorización previa del Rector, puede reiniciar los estudios en la UPC al cabo de tres años si vuelve a tener plaza asignada por la vía de preinscripción o de acuerdo con las normas de acceso vigentes para aquellos estudios.

##### Artículo 7.

En la fase no selectiva, al finalizar el período lectivo, se calcula para cada estudiante el parámetro de rendimiento académico como cociente de créditos aprobados sobre créditos matriculados. En función de este parámetro, la Comisión Permanente del centro hace el seguimiento del progreso de sus estudiantes y establece, para garantizar un buen aprovechamiento de los recursos, las medidas académicas que deben aplicarse cuando el parámetro de un estudiante sea inferior a 0,5.

Cuando en el transcurso de tres o menos años académicos consecutivos el parámetro de un estudiante sea inferior a 0,5 en cuatro ocasiones en el caso de períodos lectivos cuatrimestrales, o en dos ocasiones en el caso de períodos lectivos anuales, estas medidas pueden incluir la propuesta razonada al Rector de suspensión de la vinculación del estudiante a los estudios correspondientes por un período determinado.

##### Artículo 8.

Anualmente, cada centro enviará a la Junta de Gobierno, para que sea remitido al Consejo Social, un informe relativo al progreso de sus estudiantes y a los criterios y medidas adoptados.

##### Artículo 9.

Corresponde al Consejo Social resolver las aclaraciones interpretativas de esta Normativa.

##### Disposición final primera.

Esta Normativa entra en vigor el curso académico 1994-95, sustituye la Normativa vigente desde el curso académico 1988-89 y no tiene efectos retroactivos en lo que se refiere al artículo 7.

##### Disposición final segunda.

Esta Normativa debe ser revisada por lo menos al cabo de tres años de su entrada en vigor.

##### Disposición final tercera.

Queda derogada la normativa específica para los estudiantes de Ingeniería técnica de Sistemas de Telecomunicación de la Escuela Universitaria Politécnica del Baix Llobregat.

##### Disposición transitoria.

La Comisión Permanente de cada centro establecerá las medidas académicas que deberán aplicarse a la entrada en vigor de esta Normativa y por una única vez (curso 1994-95) para garantizar un buen aprovechamiento de los recursos en lo que se refiere a los estudiantes que no han sido sometidos a una fase selectiva y que tiene alguna asignatura no aprobada después de haberse matriculado cuatro o más veces.

##### Disposiciones legales citadas.

Artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria: «El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.»

Artículo 72 de los Estatutos de la UPC: «Corresponde al Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, la determinación de la capacidad de los centros docentes a los efectos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.»

El Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno, señalará las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad.»

Artículo 68 de los Estatutos de la UPC: «Para responder a la demanda social de enseñanza y formación, la Universidad Politécnica de Cataluña, desarrollará fundamentalmente cinco líneas de actuación.

1. Enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones homologadas por el Gobierno del Estado con validez en todo el Estado.

2. Enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones reconocidas por la Generalidad de Cataluña.

**21107** RESOLUCION de 29 de agosto de 1994, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, en la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Profesorado de EGB (especialidad de Educación Especial), que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de esta Universidad.

El Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 27 de julio de 1994, ha aprobado la modificación del Plan de Estudios de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica (especialidad de Educación Especial), que se imparte en la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB de esta Universidad, en el sentido de añadir a las asignaturas optativas de 1.º y 3.º las siguientes: «Doctrina Católica y su Pedagogía», «Historia de los Sistemas Filosóficos» y «Geografía Humana y Económica».

Dicho Plan de Estudios fue homologado por el Consejo de Universidades el 20 de septiembre de 1991 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 7 de noviembre de 1991, número 267.

Córdoba, 29 de agosto de 1994.—El Rector, Amador Jover Moyano.